



Ordinario: JULIETA SÁNCHEZ ARCILA C/: COLPENSIONES Y OTRO
Radicación Nº76-001-31-05-001-2019-00497-01 Juez 01° Laboral del Circuito de Cali

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 394

La parte condenada PORVENIR S.A. solicita adición de la sentencia No.1707 del 16 abril de 2021 de la Corporación, como pretexto para provocar que la Sala vuelva y se pronuncie y de paso le explique puntualmente temas que de una hermeneusis¹ sistemática de la sentencia, sobre temas que en texto y contexto de la decisión tienen autosuficiente explicación y soporte probatorio y fundamentación argumentativa <puntos 1 a 7, los que hallan internamente respuesta con estudio abierto, sin olvidar que se conoce en grado jurisdiccional de consulta -con competencia plena- a favor de la nación que es garante de la condenada COLPENSIONES, porque en su oportunidad deberá reconocer la pretensión nuclear como consecuencia de estas sentencias>, persiguiendo confrontar su opinión personal con la de la Sala; *'toda sentencia o decisión se justifica por sí misma'*, y toda opinión adversa de las partes la deben cotejar/comprobar por la vía propia -en este caso- que es el recurso extraordinario de casación, al que debe acudir el inconforme, y no pretender inducir al juez colectivo a violar la regla *'la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció'*<art.285,C.G.P.>. No existiendo puntos extremos omitidos ni irresolutos,

RESUELVE:

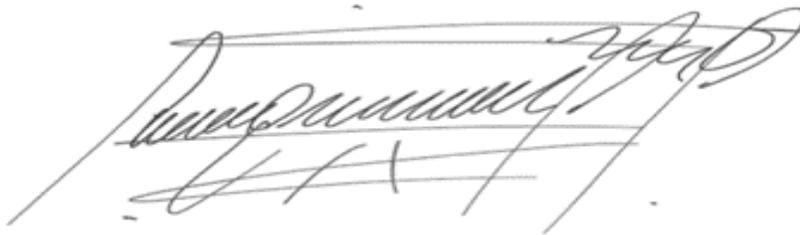
PRIMERO.- NO PROCEDE LA ADICIÓN solicitada.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>> .

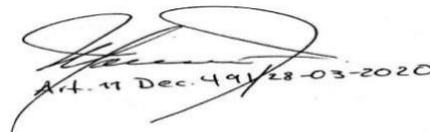
¹ Es la ciencia y arte de la interpretación, sobre todo de textos, para determinar el significado exacto de las palabras mediante las cuales se ha expresado un pensamiento.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over a set of horizontal lines.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Teresa Hidalgo Oviedo', written over a set of horizontal lines. Below the signature, the text 'Art. 11 Dec. 491/28-03-2020' is written.

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over a set of horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JOSE MARIA GONZALEZ HOLGUIN y MARIA IRENE LONDOÑO SAAVEDRA
VS. PROTECCIÓN S.A.**

Radicación N° 76001-31-05-011-2016-00460-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.130

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., presenta recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia No. 2145 de segunda instancia proferida el día 30 de noviembre de 2021 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Para resolver se

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios en segunda instancia; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (07/12/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que en la sentencia de segunda instancia se decidió CONFIRMAR el apelado resolutivo tercero de costas impuestas a la apelante PROTECCION S.A., en la sentencia condenatoria No. 287 del 10 de octubre de 2019, mediante la cual se CONDENÓ .

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 31-Escritura N.508 del 25 de mayo de 2017ExpedienteMercurio).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a PROTECCIÓN S.A. es el habersele condenado a pagar las costas procesales, por lo que emerge necesario precisar que el interés jurídico para la parte demandada lo constituye sin más, el valor de las condenas impuestas por la sentencia que se impugne.

En ese orden de ideas, en el presente caso la parte demandada PROTECCION S.A no tiene interés jurídico para recurrir en casación toda vez que la apelación formulada lo fue solo en relación con la condena en costas, en efecto, la recurrente consigno;

“La tardanza se dio por falta de actividad de los demandantes, como quiera que a pesar de habersele requerido en dos ocasiones, nunca presentaron la documentación necesaria para proceder al pago de la devolución de saldos, dicha documentación referida a sentencia judicial de sucesión, declaración extra juicio que declararían ser los únicos herederos de la afiliada fallecida, desconociendo persona con mejor derecho, dicha documental fue requerida en el año 2012 por ING hoy PROTECCIÓN y posteriormente por PROTECCIÓN EL 25/09/2014, razón por la que no debe hablarse de condena en costas en contra de protección porque siempre actuó de buena fe y conforme a la Ley, teniendo en cuenta que protección no ha podido realizar el pago o con dicho reconocimiento debido a la inactividad de los demandantes, situación que no se puede imputar a PROTECCIÓN S.A. (55:28).

Por lo anterior, la Corte ha tenido una posición pacífica y uniforme al respecto, desechando la tesis de tener en cuenta el valor de las costas para determinar el interés jurídico económico para recurrir en casación tal como pasa a verse en la providencia CSJ AL 1488-2020:

“En relación con la otra razón de discusión es pertinente recordar lo adocetrinado por esta Corporación, con reiteración, que las costas son una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción, pero en manera alguna constituyen per se una

petición principal o accesoria. Cumple citar lo expuesto en providencia CSJ AL 24, ene 2007, rad 31155, en donde razonó esta Corporación: Así, se precisó en sentencia de 26 de junio de 1997 (rad.9574) que “Siendo las costas una consecuencia procesal del ejercicio de la acción instaurada, obviamente no pueden ser consideradas como materia principal de un proceso laboral en cuanto dependen de su resultado; y al tener por objeto resarcir los perjuicios causados o reembolsar los gastos ocurridos por la actividad de los litigantes, no pueden ser tenidas como un derecho sustantivo de naturaleza laboral, cuyo desconocimiento dé lugar al recurso de casación. Y en decisión de febrero 9 de 1999, reiterada entre otros, en pronunciamientos de 16 de julio de 2002 (rad.19417) se señaló: La Sala tiene definido que las costas del juicio no constituyen el objeto de éste, en tanto se conciben como una consecuencia procesal de la acción promovida o de las excepciones propuestas. Como tales están sujetas al resultado de dicha acción o excepción y destinadas a resarcir los gastos ocasionados; luego, no configuran un derecho sustantivo laboral, de suerte que no puede pretenderse su imposición mediante el recurso extraordinario de casación”

De lo anterior se logra concluir que no se logra demostrar por parte de la recurrente el interés económico para recurrir en casación, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio.

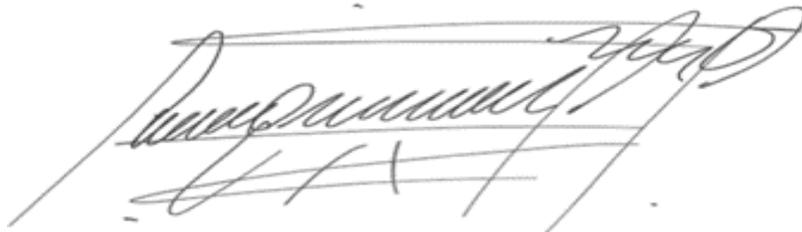
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia No. 2145 de segunda instancia proferida el día 30 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

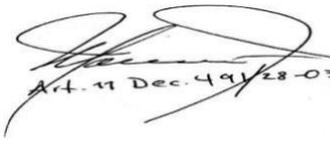
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MOREO LOVERA

Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HUGO LASSO
VS. PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES
Radicación N°76-001-31-05-013-2016-00176-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 131

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCION S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 2372 proferida el 27 de mayo del 2022, por la Sala Quinta de Decisión Laboral.

Así mismo, se anexa solicitud de impulso procesal presentado por la parte demandante con fecha de 19 de julio del 2022

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios en segunda instancia; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, esto

es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada es el valor de las condenas.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (06/06/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PROTECCIÓN S.A., como quiera que en sentencia de segunda instancia se ORDENÓ:

...PRIMERO. – REVOCAR la apelada sentencia absolutoria No. 271 del 29 de agosto de 2017, para en su lugar, previa declaración que no prospera ningún medio exceptivo de PROTECCION S.A., CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a pagar a HUGO LASSO, de condiciones civiles de autos, las sumas por los conceptos siguientes:
i.-) CONDENAR La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS-PROTECCIÓN S.A., a PAGAR con su propio patrimonio, a título de los perjuicios causados al pensionista por la ausencia de información documentada y la debida asesoría al demandante en el cambio o traslado de RSPMPD ADMINISTRADO POR EL ISS-LIQUIDADO HOY COLPENSIONES a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS-PROTECCIÓN S.A., con su propio patrimonio, así : - a 18 de agosto de 2016, debe asumir y pagar con su propio patrimonio la diferencia

de mesada que viene cubriendo la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la suma de \$1.341.719,36 <resultante de las restas de lo que viene pagando esta compañía y la condena a cargo del propio patrimonio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS-PROTECCIÓN S.A.> , lo que da desde el 18-agosto-2016 hasta el 30 de abril de 2022 o sea el retroactivo diferencial en ese lapso que equivale a \$108.508.957,17 , previos descuentos por salud de ley, que debe pagar con su propio patrimonio la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS-PROTECCIÓN S.A.> y una mesada diferencial de \$1.686.206, 03, sin perjuicio de los aumentos decretados por el gobierno nacional <art.14, Ley 100 de 1993>, que debe poner a disposición con su propio patrimonio y pagar de manera integrada con la mesada cuyos dineros suministre la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., para una mesada integrada o global de \$2.686.206,03, que debe pagar al pensionista a partir del 01 de mayo de 2022. Lo anterior sin afectar la unidad de mesada que corresponde pagar al pensionado y, aclarando, que no se afecta por ningún motivo la mesada pensional que debe pagar PROTECCIÓN S.A. con los dineros que debe suministrar la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., en ejecución del contrato de renta vitalicia celebrado con el pensionista <art.80,Ley 100 de 1993>...

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 99, ExpedienteMercurio195210).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de PROTECCIÓN S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Teniendo en cuenta la sentencia 2372 proferida el 27 de mayo del 2022 página 32, se encuentra actualizada la condena por la Sala, entre el 18 de agosto del 2016 hasta el 30 de abril del 2022 por concepto de retroactivo pensional, arrojando la cifra de \$108.508.957,17, pesos. Sin embargo, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del señor HUGO LASSO, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 16- ExpedienteMercurio), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 67 años.

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO											
Deben diferencias de mesadas desde:		18/08/2018									
Deben diferencias de mesadas hasta:		30/04/2022									
EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.											
OTORGADA			# MESADAS	RETROACTIVO PENSIONAL	CALCULADA			NUMERO DE MESADAS	TOTAL RETROACTIVO		
AÑO	IPC Variación	MESADA			AÑO	IPC Variación	MESADA				
2.004	0,0550	\$ 470.932,00			2.004	0,0550					
2.005	0,0485	\$ 496.833,26			2.005	0,0485					
2.006	0,0448	\$ 520.929,67			2.006	0,0448					
2.007	0,0569	\$ 544.267,32			2.007	0,0569					
2.008	0,0767	\$ 575.236,13			2.008	0,0767					
2.009	0,0200	\$ 619.356,74			2.009	0,0200					
2.010	0,0317	\$ 631.743,88			2.010	0,0317					
2.011	0,0373	\$ 651.770,16			2.011	0,0373					
2.012	0,0244	\$ 676.081,19			2.012	0,0244					
2.013	0,0194	\$ 692.577,57			2.013	0,0194					
2.014	0,0366	\$ 706.013,57			2.014	0,0366					
2.015	0,0677	\$ 731.853,67			2.015	0,0677					
2.016	0,0575	\$ 781.400,16	5,43	\$ 4.245.607,55	2.016	0,0575	\$ 2.123.119,52	5,43	\$ 11.528.539,01		
2.017	0,0409	\$ 826.330,67	14,00	\$ 11.568.629,42	2.017	0,0409	\$ 2.245.198,90	13,00	\$ 29.187.585,65		
2.018	0,0318	\$ 860.127,60	14,00	\$ 12.041.786,36	2.018	0,0318	\$ 2.337.027,53	13,00	\$ 30.381.357,90		
2.019	0,0380	\$ 887.479,65	14,00	\$ 12.424.715,17	2.019	0,0380	\$ 2.411.345,01	13,00	\$ 31.347.485,09		
2.020	0,0161	\$ 921.203,88	14,00	\$ 12.896.854,35	2.020	0,0161	\$ 2.502.976,12	13,00	\$ 32.538.689,52		
2.021	0,0562	\$ 936.035,26	14,00	\$ 13.104.493,70	2.021	0,0562	\$ 2.543.274,03	13,00	\$ 33.062.562,42		
2.022	0,0562	\$ 1.000.000,00	4,00	\$ 4.000.000,00	2.022	0,0562	\$ 2.686.206,03	4,00	\$ 10.744.824,13		

Operación aritmética realizada a partir de la diferencia de la mesada otorgada por PROTECCION S.A para el año 2022 de \$1.686.206, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$381.419.797:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	18/08/1954
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	226,2
Valor de la mesada pensional (diferencia mesada al 2022)	\$1.686.206
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$381.419.797

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

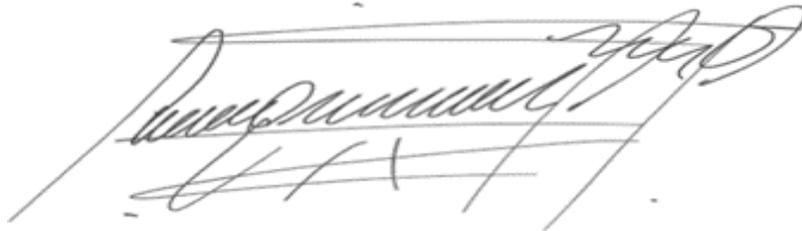
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

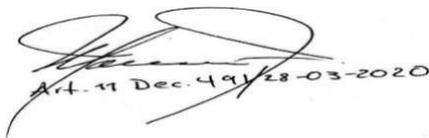
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia No. 2372 proferida el 27 de mayo del 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ MARINA RINCÓN MARULANDA Y OTROS
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
LITISCONSORTE NECESARIA. BLANCA FLOR ERAZO ERAZO
RADICADO: 76001310500820090047102

AUTO INTERLOCUTORIO N° 132

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la litisconsorte necesaria señora BLANCA FLOR ERAZO ERAZO, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 062 del 16 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así mismo, se recibe petición de impulso el 22 de junio del presente año, allegado por el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria señora BLANCA FLOR ERAZO ERAZO.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios en segunda instancia; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente,

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante <o de un litisconsorcio necesario integrado> será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las condenas.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado o pensionable.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (16-11-2021) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la litisconsorte necesaria, como quiera que la sentencia de segundo orden REVOCÓ: (i) el ordinal segundo de la sentencia del *A-quo*, y en su lugar ABSOLVIÓ a la demandada, de las pretensiones incoadas por BRIAN SNEIDER GIRALDO ERAZO; (ii) respecto a los ordinales primero, tercero, cuarto y sexto de la sentencia del *A-quo*, los REVOCO y a su vez CONDENO a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a reconocer la pensión de sobreviviente en favor de los demandantes.

De igual forma, se observa que el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria señora BLANCA FLOR ERAZO ERAZO que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 87 ExpedienteMercurio202102232055).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Por lo anterior, el agravio causado a la integrada en el litigio es el habersele negado las pretensiones que estaban encaminadas a obtener una declaración de condena contra la entidad convocada al no acceder al derecho a reclamar la prestación y el reconocimiento del pago de la pensión de sobreviviente por tener la condición de compañera permanente del de cujus, no obstante esta sala encuentra procedente cuantificar las pretensiones presentadas por la Litis señora BLANCA FLOR ERAZO ERAZO en la contestación de la demanda para alcanzar la cuantía exigida por la ley a través de las siguientes operaciones.

1. BLANCA FLOR ERAZO ERAZO

CALCULO RETROACTIVO BLANCA			
AÑO	VALOR MESADA 50%	MESADAS	DIFERENCIA
2004	\$ 179.000	11,41	\$ 2.042.390
2005	\$ 190.750	14	\$ 2.670.500
2006	\$ 204.000	14	\$ 2.856.000
2007	\$ 216.850	14	\$ 3.035.900
2008	\$ 230.750	14	\$ 3.230.500
2009	\$ 248.450	14	\$ 3.478.300
2010	\$ 257.500	14	\$ 3.605.000
2011	\$ 267.800	14	\$ 3.749.200
2012	\$ 283.350	14	\$ 3.966.900
2013	\$ 294.750	14	\$ 4.126.500
2014	\$ 308.000	14	\$ 4.312.000
2015	\$ 322.175	14	\$ 4.510.450
2016	\$ 344.728	14	\$ 4.826.185
2017	\$ 368.859	14	\$ 5.164.019
2018	\$ 390.621	14	\$ 5.468.694
2019	\$ 414.058	14	\$ 5.796.812
2020	\$ 438.902	14	\$ 6.144.621
2021	\$ 454.263	12,28	\$ 5.578.350
TOTAL			\$ 74.562.321

Entre el 25 de febrero de 2004 al 16 de noviembre de 2021, se arrojó la suma de \$74.562.321.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la Litis señora BLANCA FLOR ERAZO ERAZO , conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la litisconsorte BLANCA FLOR ERAZO ERAZO, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 204 Expediente), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 55 años.

Operación aritmética realizada a partir del 50% del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021 de \$454.263 se evidenció que la demandante podría percibir la suma de \$200.965.951

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Fecha de nacimiento	1/07/1966
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	55
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	31,6
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	442,4
Valor de la mesada pensional (50% mesada al 2021)	\$454.263
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$200.965.951

De la anterior operación, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

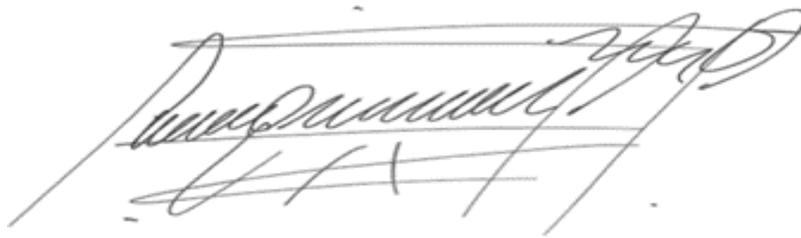
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la litisconsorte necesaria señora BLANCA FLOR ERAZO ERAZO, contra la Sentencia N° 062 del 16 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

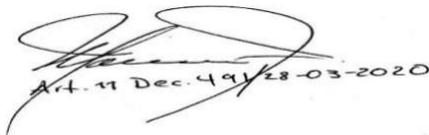
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por ssalab, so pena de mala conducta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MOREO LOVERA

Magistrado Ponente



Art. 41 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE ALVARO GORDILLO MOLINA
DDO: PORVENIR S.A.
Nº76-001-31-05-006-2012-00615-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 133

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta dentro del término oportuno recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 1663 del 26 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 86 original del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, determina:

*“Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos **cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”.* Negrillas por la Sala.

Debe resaltarse que si bien la anterior normatividad fue modificada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, la misma recobró vigencia a partir del 12 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C 372 de 2011, declaró inexecutable el citado artículo 48 de la Ley en mención.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada es el valor de las condenas.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 1663 del 26 de febrero de 2021 esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO. –REVOCAR la apelada sentencia condenatoria No. 131 del 28 de julio de 2014, para ,previa declaración que no hay lugar a ninguna excepción, dictar sentencia reemplazo en el sentido que la pensión de invalidez se torna en definitiva y vitalicia de conformidad con las sentencias de Tutela No. 083 del 19/12/2011 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal Bolívar Valle (f.42-55) y modificada por sentencia No.017 del 10 de febrero de 2012 del Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca (f.57-65) y se CONDENA a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar en favor de JOSE ALVARO GORDILLO MOLINA pensión de invalidez de origen común a partir del 07 de abril de 2011 en cuantía de 1 SMLMV -\$535.600-, adeudándosele un retroactivo pensional generado hasta el 31 de diciembre de 2011, a razón de 14 mesadas anuales, en la suma de \$5.784.480,00, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, y a pagar los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 causados a partir del 30/10/2011 hasta que se efectúe el pago del retroactivo debido...”

para el cálculo del interés jurídico y económico es necesario precisar, que la pensión de invalidez al demandante fue otorgada por vía constitucional con las sentencias de Tutela No. 083 del 19/12/2011 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal Bolívar Valle (f.42-55) y modificada por sentencia No.017 del 10 de febrero de 2012 del Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca (f.57-65)”, y en segunda instancia básicamente se otorgó y se condena a la obligada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. “a reconocer y pagar en favor de JOSE ALVARO GORDILLO MOLINA pensión de invalidez de origen común a partir del 07 de abril de 2011 en cuantía de 1 SMLMV -\$535.600-, adeudándosele un retroactivo pensional generado hasta el 31 de diciembre de 2011, a razón de 14 mesadas anuales, en la suma de \$5.784.480,00, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, y a pagar los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 causados a partir del 30/10/2011 hasta que se efectúe el pago del retroactivo debido...”, LO QUE significa que la condena en segunda instancia fue básicamente por el retroactivo a partir del 07 de abril de 2011 ‘en cuantía de 1 SMLMV -\$535.600-, adeudándosele un retroactivo pensional generado hasta el 31 de diciembre de 2011, a razón de 14 mesadas anuales, en la suma de \$5.784.480,00, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, y a pagar los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 causados a partir del 30/10/2011 hasta que se efectúe el pago del retroactivo debido, ese sería el interés jurídico a calcular por esta instancia por las condenas por retroactivo <\$5.784.480,00> e intereses moratorios que será a fecha 26 de febrero de 2021 otro tanto <\$5.784.480,00>, y no por toda la vida probable del discapacitado, porque quien le dio ‘la pensión vitalicia o mientras subsistan las causas que le dieron origen’ fueron los jueces constitucionales con las sentencias de Tutela No. 083 del 19/12/2011 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal Bolívar Valle (f.42-55) y modificada por sentencia No.017 del 10 de febrero de 2012 del Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo

Valle del Cauca (f.57-65), es decir, que por esta instancia se respeta la cosa juzgada constitucional, pues, al parecer en revisión la Corte Constitucional no la modificó.

Significando que a lo sumo las condenas en segunda instancia escasamente superan los \$11.568.960, no cubriendo el interés económico de los 120smlmv, exigidos por la regla.

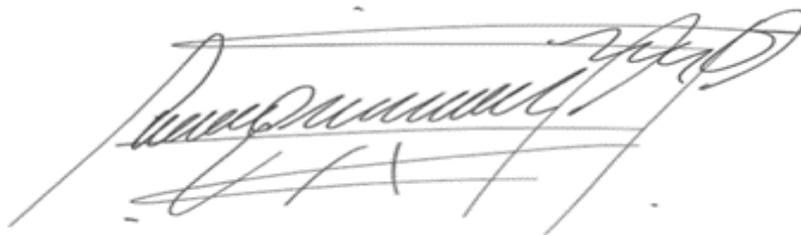
Por lo anterior, se puede concluir que no se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto se,

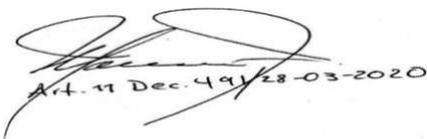
RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** improcedente el recurso de casación, interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** , contra la Sentencia N° 1663 del 26 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- **ENVÍESE**, ejecutoriado este auto, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MOREO LOVERA
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**

REF: EDITH URIBE BELTRÁN
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD: 760013105006 202000056 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 134

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia N° 2468 del 29 de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios en segunda instancia; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron y para la demandada es el valor de las condenas.

Descendiendo al caso sub-judice, se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley (**22/09/2022**), de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de PORVENIR S.A., se origina en la imposición contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. –CONFIRMAR el resolutivo PRIMERO y MODIFICAR para ADICIONAR los resolutivos SEGUNDO Y TERCERO, de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.056 del 28 de marzo de 2022 en el sentido de que SE DECLARA Y AFIRMA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante EDITH URIBE BELTRÁN, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (HOY PORVENIR S.A.) –PENSIONES Y CESANTÍAS COLPATRÍA (HOY PORVENIR S.A.)-<Cesión por fusión>HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (HOY PORVENIR S.A.)-<Cesión por fusión> PORVENIR S.A. para la época que le<s>concierna a cada RAIS la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral , respectivamente y, en consecuencia, se condena a LAS SOCIEDADES ADMINISRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAISPENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (HOY PORVENIR S.A.)–PENSIONES Y CESANTÍAS COLPATRÍA (HOY

PORVENIR S.A.)-<Cesión por fusión>HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (HOY PORVENIR S.A.)-<Cesión por fusión> PORVENIR S.A. a devolver totalmente<dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1a. y 2a instancia>,con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio **de LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAISHORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (HOY PORVENIR S.A.) –PENSIONES Y CESANTÍAS COLPATRÍA (HOY PORVENIR S.A.)-<Cesión por fusión>HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (HOY PORVENIR S.A.)-<Cesión por fusión> PORVENIR S.A.**, debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que **COLPENSIONES** deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se **confirma en lo sustancial** la referida sentencia. (...).”.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Pág. 52 Pdf. 05AlegaPorvenir00620200005601 – Expediente ORD 76001310500620200005601)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por parte de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante a páginas 29 a 33 del Pdf.09ContestacionPorvenir (Expediente ORD 76001310500620200005601) y contados hasta julio de 2021, arrojan el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1996-08	\$ 750.000	3,50%	\$ 26.250,00
1996-09	\$ 750.000	3,50%	\$ 26.250,00
1996-10	\$ 750.000	3,50%	\$ 26.250,00
1996-11	\$ 750.000	3,50%	\$ 26.250,00
1996-12	\$ 1.125.000	3,50%	\$ 39.375,00
1997-01	\$ 885.000	3,50%	\$ 30.975,00
1997-02	\$ 885.000	3,50%	\$ 30.975,00
1997-03	\$ 885.000	3,50%	\$ 30.975,00
1997-04	\$ 885.000	3,50%	\$ 30.975,00
1997-05	\$ 885.000	3,50%	\$ 30.975,00
1997-06	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1997-07	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1997-08	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1997-09	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1997-10	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1997-11	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00

1997-12	\$ 1.800.000	3,50%	\$ 63.000,00
1998-01	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1998-02	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1998-03	\$ 1.194.872	3,50%	\$ 41.820,52
1998-04	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1998-05	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1998-06	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1998-07	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1998-08	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1998-09	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1998-10	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1998-11	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1998-12	\$ 1.800.000	3,50%	\$ 63.000,00
1999-01	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1999-02	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1999-03	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1999-04	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1999-05	\$ 2.422.680	3,50%	\$ 84.793,80
1999-06	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1999-07	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1999-08	\$ 1.220.760	3,50%	\$ 42.726,60
1999-09	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1999-10	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1999-11	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
1999-12	\$ 1.819.000	3,50%	\$ 63.665,00
2000-01	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
2000-02	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
2000-03	\$ 366.667	3,50%	\$ 12.833,35
2000-04	\$ 83.333	3,50%	\$ 2.916,66
2000-05	\$ 483.000	3,50%	\$ 16.905,00
2000-06	\$ 1.671.745	3,50%	\$ 58.511,08
2000-07	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500,00
2000-08	\$ 492.682	3,50%	\$ 17.243,87
2000-09	\$ 492.218	3,50%	\$ 17.227,63
2000-10	\$ 475.373	3,50%	\$ 16.638,06
2000-11	\$ 628.000	3,50%	\$ 21.980,00
2000-12	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
2001-01	\$ 1.320.000	3,50%	\$ 46.200,00
2001-02	\$ 1.320.000	3,50%	\$ 46.200,00
2001-03	\$ 1.320.000	3,50%	\$ 46.200,00
2001-04	\$ 1.320.000	3,50%	\$ 46.200,00
2001-05	\$ 1.320.000	3,50%	\$ 46.200,00

2001-06	\$ 1.320.000	3,50%	\$ 46.200,00
2001-07	\$ 1.320.000	3,50%	\$ 46.200,00
2001-08	\$ 1.320.000	3,50%	\$ 46.200,00
2001-09	\$ 1.320.000	3,50%	\$ 46.200,00
2001-10	\$ 1.320.000	3,50%	\$ 46.200,00
2001-11	\$ 1.320.000	3,50%	\$ 46.200,00
2001-12	\$ 1.320.000	3,50%	\$ 46.200,00
2002-01	\$ 1.439.000	3,50%	\$ 50.365,00
2002-02	\$ 1.439.000	3,50%	\$ 50.365,00
2002-03	\$ 1.439.000	3,50%	\$ 50.365,00
2002-04	\$ 1.439.000	3,50%	\$ 50.365,00
2002-05	\$ 1.439.000	3,50%	\$ 50.365,00
2002-06	\$ 1.439.000	3,50%	\$ 50.365,00
2002-07	\$ 1.439.000	3,50%	\$ 50.365,00
2002-08	\$ 1.439.000	3,50%	\$ 50.365,00
2002-09	\$ 1.439.000	3,50%	\$ 50.365,00
2002-10	\$ 1.439.000	3,50%	\$ 50.365,00
2002-11	\$ 1.439.000	3,50%	\$ 50.365,00
2002-12	\$ 1.439.000	3,50%	\$ 50.365,00
2003-01	\$ 1.554.000	3,00%	\$ 46.620,00
2003-02	\$ 1.554.000	3,00%	\$ 46.620,00
2003-03	\$ 1.554.000	3,00%	\$ 46.620,00
2003-04	\$ 3.108.000	3,00%	\$ 93.240,00
2003-06	\$ 1.554.000	3,00%	\$ 46.620,00
2003-07	\$ 1.554.000	3,00%	\$ 46.620,00
2003-08	\$ 1.554.000	3,00%	\$ 46.620,00
2003-09	\$ 1.554.000	3,00%	\$ 46.620,00
2003-10	\$ 1.554.000	3,00%	\$ 46.620,00
2003-11	\$ 1.554.000	3,00%	\$ 46.620,00
2003-12	\$ 1.554.000	3,00%	\$ 46.620,00
2004-01	\$ 1.678.000	3,00%	\$ 50.340,00
2004-02	\$ 1.678.000	3,00%	\$ 50.340,00
2004-03	\$ 1.678.000	3,00%	\$ 50.340,00
2004-04	\$ 1.678.000	3,00%	\$ 50.340,00
2004-05	\$ 1.678.000	3,00%	\$ 50.340,00
2004-06	\$ 1.678.000	3,00%	\$ 50.340,00
2004-07	\$ 1.678.000	3,00%	\$ 50.340,00
2004-08	\$ 1.678.000	3,00%	\$ 50.340,00
2004-09	\$ 1.678.000	3,00%	\$ 50.340,00
2004-10	\$ 1.678.000	3,00%	\$ 50.340,00
2004-11	\$ 1.678.000	3,00%	\$ 50.340,00
2004-12	\$ 1.678.000	3,00%	\$ 50.340,00

2005-01	\$ 1.796.000	3,00%	\$ 53.880,00
2005-02	\$ 1.796.000	3,00%	\$ 53.880,00
2005-03	\$ 1.796.000	3,00%	\$ 53.880,00
2005-04	\$ 1.796.000	3,00%	\$ 53.880,00
2005-05	\$ 1.796.000	3,00%	\$ 53.880,00
2005-06	\$ 1.796.000	3,00%	\$ 53.880,00
2005-07	\$ 1.796.000	3,00%	\$ 53.880,00
2005-08	\$ 1.796.000	3,00%	\$ 53.880,00
2005-09	\$ 1.796.000	3,00%	\$ 53.880,00
2005-10	\$ 1.796.000	3,00%	\$ 53.880,00
2005-11	\$ 1.796.000	3,00%	\$ 53.880,00
2005-12	\$ 1.796.000	3,00%	\$ 53.880,00
2006-01	\$ 1.922.000	3,00%	\$ 57.660,00
2006-02	\$ 1.922.000	3,00%	\$ 57.660,00
2006-03	\$ 1.922.000	3,00%	\$ 57.660,00
2006-04	\$ 1.922.000	3,00%	\$ 57.660,00
2006-05	\$ 1.922.000	3,00%	\$ 57.660,00
2006-06	\$ 1.922.000	3,00%	\$ 57.660,00
2006-07	\$ 1.922.000	3,00%	\$ 57.660,00
2006-08	\$ 1.922.000	3,00%	\$ 57.660,00
2006-09	\$ 1.922.000	3,00%	\$ 57.660,00
2006-10	\$ 1.922.000	3,00%	\$ 57.660,00
2006-11	\$ 1.922.000	3,00%	\$ 57.660,00
2006-12	\$ 1.922.000	3,00%	\$ 57.660,00
2007-01	\$ 2.057.000	3,00%	\$ 61.710,00
2007-02	\$ 2.057.000	3,00%	\$ 61.710,00
2007-03	\$ 2.057.000	3,00%	\$ 61.710,00
2007-04	\$ 2.057.000	3,00%	\$ 61.710,00
2007-05	\$ 2.057.000	3,00%	\$ 61.710,00
2007-06	\$ 2.057.000	3,00%	\$ 61.710,00
2007-07	\$ 2.057.000	3,00%	\$ 61.710,00
2007-08	\$ 2.057.000	3,00%	\$ 61.710,00
2007-09	\$ 2.057.000	3,00%	\$ 61.710,00
2007-10	\$ 2.057.000	3,00%	\$ 61.710,00
2007-11	\$ 2.057.000	3,00%	\$ 61.710,00
2007-12	\$ 2.057.000	3,00%	\$ 61.710,00
2008-01	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330,00
2008-02	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330,00
2008-03	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330,00
2008-04	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330,00
2008-05	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330,00
2008-06	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330,00

2008-07	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330,00
2008-08	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330,00
2008-09	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330,00
2008-10	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330,00
2008-11	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330,00
2008-12	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330,00
2009-01	\$ 2.388.000	3,00%	\$ 71.640,00
2009-02	\$ 2.388.000	3,00%	\$ 71.640,00
2009-03	\$ 2.388.000	3,00%	\$ 71.640,00
2009-04	\$ 2.388.000	3,00%	\$ 71.640,00
2009-05	\$ 2.388.000	3,00%	\$ 71.640,00
2009-06	\$ 2.388.000	3,00%	\$ 71.640,00
2009-07	\$ 2.468.000	3,00%	\$ 74.040,00
2009-08	\$ 2.388.000	3,00%	\$ 71.640,00
2009-09	\$ 2.388.000	3,00%	\$ 71.640,00
2009-10	\$ 2.388.000	3,00%	\$ 71.640,00
2009-11	\$ 2.388.000	3,00%	\$ 71.640,00
2009-12	\$ 2.388.000	3,00%	\$ 71.640,00
2010-01	\$ 2.484.000	3,00%	\$ 74.520,00
2010-02	\$ 2.484.000	3,00%	\$ 74.520,00
2010-03	\$ 2.567.000	3,00%	\$ 77.010,00
2010-04	\$ 2.484.000	3,00%	\$ 74.520,00
2010-05	\$ 2.484.000	3,00%	\$ 74.520,00
2010-06	\$ 2.484.000	3,00%	\$ 74.520,00
2010-07	\$ 2.484.000	3,00%	\$ 74.520,00
2010-08	\$ 2.484.000	3,00%	\$ 74.520,00
2010-09	\$ 2.484.000	3,00%	\$ 74.520,00
2010-10	\$ 2.484.000	3,00%	\$ 74.520,00
2010-11	\$ 2.484.000	3,00%	\$ 74.520,00
2010-12	\$ 2.484.000	3,00%	\$ 74.520,00
2011-01	\$ 2.571.000	3,00%	\$ 77.130,00
2011-02	\$ 2.608.000	3,00%	\$ 78.240,00
2011-03	\$ 2.608.000	3,00%	\$ 78.240,00
2011-04	\$ 2.608.000	3,00%	\$ 78.240,00
2011-05	\$ 2.608.000	3,00%	\$ 78.240,00
2011-06	\$ 2.608.000	3,00%	\$ 78.240,00
2011-07	\$ 2.608.000	3,00%	\$ 78.240,00
2011-08	\$ 2.608.000	3,00%	\$ 78.240,00
2011-09	\$ 2.608.000	3,00%	\$ 78.240,00
2011-10	\$ 2.608.000	3,00%	\$ 78.240,00
2011-11	\$ 2.608.000	3,00%	\$ 78.240,00
2011-12	\$ 2.608.000	3,00%	\$ 78.240,00

2012-01	\$ 2.650.000	3,00%	\$ 79.500,00
2012-02	\$ 2.764.000	3,00%	\$ 82.920,00
2012-03	\$ 2.764.000	3,00%	\$ 82.920,00
2012-04	\$ 2.764.000	3,00%	\$ 82.920,00
2012-05	\$ 2.764.000	3,00%	\$ 82.920,00
2012-06	\$ 2.764.000	3,00%	\$ 82.920,00
2012-07	\$ 2.764.000	3,00%	\$ 82.920,00
2012-08	\$ 2.764.000	3,00%	\$ 82.920,00
2012-09	\$ 2.764.000	3,00%	\$ 82.920,00
2012-10	\$ 3.127.000	3,00%	\$ 93.810,00
2012-11	\$ 3.127.000	3,00%	\$ 93.810,00
2012-12	\$ 3.127.000	3,00%	\$ 93.810,00
2013-01	\$ 3.160.000	3,00%	\$ 94.800,00
2013-02	\$ 3.252.000	3,00%	\$ 97.560,00
2013-03	\$ 3.252.000	3,00%	\$ 97.560,00
2013-04	\$ 3.252.000	3,00%	\$ 97.560,00
2013-05	\$ 3.252.000	3,00%	\$ 97.560,00
2013-06	\$ 3.252.000	3,00%	\$ 97.560,00
2013-07	\$ 3.252.000	3,00%	\$ 97.560,00
2013-08	\$ 3.252.000	3,00%	\$ 97.560,00
2013-09	\$ 3.252.000	3,00%	\$ 97.560,00
2013-10	\$ 3.144.000	3,00%	\$ 94.320,00
2013-11	\$ 3.252.000	3,00%	\$ 97.560,00
2013-12	\$ 3.252.000	3,00%	\$ 97.560,00
2014-01	\$ 3.335.000	3,00%	\$ 100.050,00
2014-02	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000,00
2014-03	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000,00
2014-04	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000,00
2014-05	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000,00
2014-06	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000,00
2014-07	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000,00
2014-08	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000,00
2014-09	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000,00
2014-10	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000,00
2014-11	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2014-12	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2015-01	\$ 5.275.000	3,00%	\$ 158.250,00
2015-02	\$ 5.275.000	3,00%	\$ 158.250,00
2015-03	\$ 5.275.000	3,00%	\$ 158.250,00
2015-04	\$ 5.275.000	3,00%	\$ 158.250,00
2015-05	\$ 5.275.000	3,00%	\$ 158.250,00
2015-06	\$ 5.275.000	3,00%	\$ 158.250,00

2015-07	\$ 5.275.000	3,00%	\$ 158.250,00
2015-08	\$ 5.275.000	3,00%	\$ 158.250,00
2015-09	\$ 5.275.000	3,00%	\$ 158.250,00
2015-10	\$ 5.275.000	3,00%	\$ 158.250,00
2015-11	\$ 5.275.000	3,00%	\$ 158.250,00
2015-12	\$ 6.131.000	3,00%	\$ 183.930,00
2016-01	\$ 5.634.000	3,00%	\$ 169.020,00
2016-02	\$ 5.634.000	3,00%	\$ 169.020,00
2016-03	\$ 5.634.000	3,00%	\$ 169.020,00
2016-04	\$ 5.634.000	3,00%	\$ 169.020,00
2016-05	\$ 5.634.000	3,00%	\$ 169.020,00
2016-06	\$ 5.634.000	3,00%	\$ 169.020,00
2016-07	\$ 5.634.000	3,00%	\$ 169.020,00
2016-08	\$ 5.634.000	3,00%	\$ 169.020,00
2016-09	\$ 5.634.000	3,00%	\$ 169.020,00
2016-10	\$ 6.274.000	3,00%	\$ 188.220,00
2016-11	\$ 6.274.000	3,00%	\$ 188.220,00
2016-12	\$ 6.274.000	3,00%	\$ 188.220,00
2017-01	\$ 7.491.000	3,00%	\$ 224.730,00
2017-02	\$ 6.713.000	3,00%	\$ 201.390,00
2017-03	\$ 6.713.000	3,00%	\$ 201.390,00
2017-04	\$ 6.713.000	3,00%	\$ 201.390,00
2017-05	\$ 6.713.000	3,00%	\$ 201.390,00
2017-06	\$ 6.712.999	3,00%	\$ 201.389,97
2017-07	\$ 6.713.000	3,00%	\$ 201.390,00
2017-08	\$ 6.713.000	3,00%	\$ 201.390,00
2017-09	\$ 6.713.000	3,00%	\$ 201.390,00
2017-10	\$ 6.713.000	3,00%	\$ 201.390,00
2017-11	\$ 6.713.000	3,00%	\$ 201.390,00
2017-12	\$ 7.421.292	3,00%	\$ 222.638,76
2018-01	\$ 7.150.812	3,00%	\$ 214.524,36
2018-02	\$ 7.109.200	3,00%	\$ 213.276,00
2018-03	\$ 7.109.200	3,00%	\$ 213.276,00
2018-04	\$ 7.109.200	3,00%	\$ 213.276,00
2018-05	\$ 7.109.200	3,00%	\$ 213.276,00
2018-06	\$ 7.659.610	3,00%	\$ 229.788,30
2018-07	\$ 7.109.200	3,00%	\$ 213.276,00
2018-08	\$ 7.109.199	3,00%	\$ 213.275,97
2018-09	\$ 7.109.200	3,00%	\$ 213.276,00
2018-10	\$ 7.109.200	3,00%	\$ 213.276,00
2018-11	\$ 7.109.200	3,00%	\$ 213.276,00
2018-12	\$ 7.659.782	3,00%	\$ 229.793,46

2019-01	\$ 7.552.677	3,00%	\$ 226.580,31
2019-02	\$ 7.536.200	3,00%	\$ 226.086,00
2019-03	\$ 7.536.200	3,00%	\$ 226.086,00
2019-04	\$ 7.536.200	3,00%	\$ 226.086,00
2019-05	\$ 7.536.200	3,00%	\$ 226.086,00
2019-06	\$ 7.353.986	3,00%	\$ 220.619,58
2019-07	\$ 7.536.200	3,00%	\$ 226.086,00
2019-08	\$ 9.536.200	3,00%	\$ 286.086,00
2019-09	\$ 7.536.200	3,00%	\$ 226.086,00
2019-10	\$ 7.536.200	3,00%	\$ 226.086,00
2019-11	\$ 7.536.200	3,00%	\$ 226.086,00
2019-12	\$ 7.536.200	3,00%	\$ 226.086,00
2020-01	\$ 7.822.593	3,00%	\$ 234.677,79
2020-02	\$ 7.988.400	3,00%	\$ 239.652,00
2020-03	\$ 7.988.400	3,00%	\$ 239.652,00
2020-04	\$ 7.988.400	3,00%	\$ 239.652,00
2020-05	\$ 7.988.400	3,00%	\$ 239.652,00
2020-06	\$ 7.988.400	3,00%	\$ 239.652,00
2020-07	\$ 7.988.400	3,00%	\$ 239.652,00
2020-08	\$ 7.988.400	3,00%	\$ 239.652,00
2020-09	\$ 7.988.400	3,00%	\$ 239.652,00
2020-10	\$ 7.988.400	3,00%	\$ 239.652,00
2020-11	\$ 7.988.400	3,00%	\$ 239.652,00
2020-12	\$ 7.988.400	3,00%	\$ 239.652,00
2021-01	\$ 8.230.363	3,00%	\$ 246.910,89
2021-02	\$ 8.267.587	3,00%	\$ 248.027,61
2021-03	\$ 8.267.587	3,00%	\$ 248.027,61
2021-04	\$ 8.267.587	3,00%	\$ 248.027,61
2021-05	\$ 8.267.587	3,00%	\$ 248.027,61
2021-06	\$ 8.267.587	3,00%	\$ 248.027,61
2021-07	\$ 8.267.587	3,00%	\$ 248.027,61
TOTAL			\$ 24.113.920,26

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$24.113.920,26, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

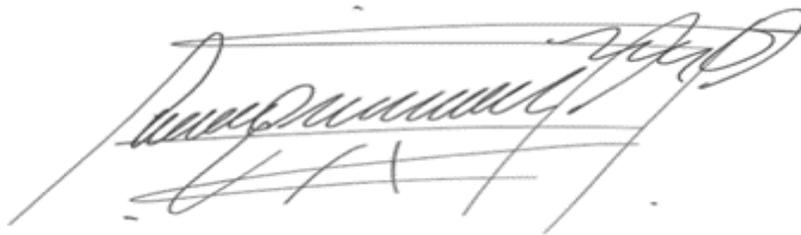
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.087.101 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 315.617 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la condenada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N° 2468 del 29 de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

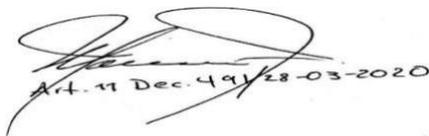
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MOREO LOVERA

Magistrado Ponente



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-003-2018-00500-01

DTE: VIRGINIA ESCOBAR

DDO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº. 399

En el caso bajo estudio se advierte, que la apoderada MARICEL MONSALVE PEREZ en nombre y representación de los señores FRANCISCO HERNANDEZ ESCOBAR, JOSE ANCIZAR HERNANDEZ ESCOBAR, y de la señora VIRGINIA AMPARO HERNANDEZ ESCOBAR, informa al despacho que la demandante, señora VIRGINIA ESCOBAR DE HERNANDEZ (QEPD), falleció el 26 de diciembre de 2021, por lo que solicita se les reconozca a los mencionados hijos de la misma como sucesores procesales de la demandante y se le reconozca personería para actuar.

Para entrar a resolver la anterior solicitud, es necesario traer a colación, lo dispuesto por el Legislador en el artículo 68 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral con base en la remisión expresa hecha por el Art. 145 del CPTSS que reza:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Vista la anterior, norma, se aprecia conforme certificado de defunción de la demandante y los registros civiles de nacimiento de los señores FRANCISCO HERNANDEZ ESCOBAR, JOSE ANCIZAR HERNANDEZ ESCOBAR, y de la señora VIRGINIA AMPARO HERNANDEZ ESCOBAR <Pdf.6/16 A. 15 C. Tribunal> donde consta que son hijos de la señora Virginia Escobar de Hernández; se han de tener como sucesores procesales de la misma y se efectuará el reconocimiento de personería a su apoderada. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTESE como sucesores procesales de la demandante VIRGINIA ESCOBAR DE HERNÁNDEZ Q.E.P.D. a sus hijos FRANCISCO HERNANDEZ ESCOBAR, JOSE ANCIZAR HERNANDEZ ESCOBAR, y de la señora VIRGINIA AMPARO HERNANDEZ ESCOBAR, conforme las disposiciones del art. 68 del C.G.P. y toman el proceso en el estado en que se halla<art.70,CGP.>.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante sucesores procesales FRANCISCO HERNANDEZ ESCOBAR, JOSE ANCIZAR HERNANDEZ ESCOBAR, y de la señora VIRGINIA AMPARO HERNANDEZ ESCOBAR, a la apoderada MARICEL MONSALVE PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.718.110 y T.P. 122.503 del C.S. de la J. conforme al memorial poder incorporado al expediente y a las reglas del inc.2,art.75,CGP.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> .

NOTIFÍQUESE EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> **.OBEDEZCASE y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO LABORAL DTE: JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ CUELLAR C/DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-003-2019-00469-01

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 129

En el caso bajo estudio se advierte, que luego de proferido el Auto No. 033 de 04 de abril de 2022, que concedió el recurso de casación dentro del presente asunto, la parte demandante promotora de dicho recurso, presenta memorial indicando:

“en mi condición de apoderada judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, me permito DESISTIR DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

Para entrar a resolver la anterior solicitud, es necesario traer a colación, lo dispuesto por el Legislador en el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral con base en la remisión expresa hecha por el Art. 145 del CPTSS que reza:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Vista la anterior, norma, se aprecia conforme a derecho el desistimiento de recurso realizado por el apoderado con facultades para ello; toda vez que el desistimiento se presenta frente al juez que lo concedió, no hay lugar a condenar en costas. <Numeral 2 Art. 316 CGP>. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 1999 del 30 de septiembre de 2021. Sin Costas.

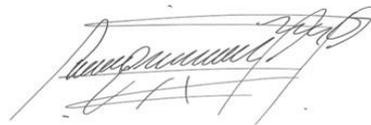
SEGUNDO.- DEVUELVASE por Secretaría el expediente virtual al Juzgado de conocimiento.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

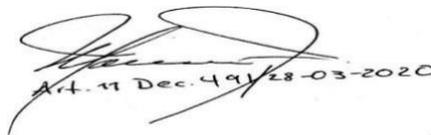
CUARTO.- ORDEN A SSALAB: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> .**OBEDEZCASE y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO LABORAL DTE: HUMBERTO IPIAL DELGADO C/DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00403-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 128

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se advierte por el Despacho que el apoderado del demandante propone dentro del término legal recurso de reposición <Art.63 C.P.T.y S.S.> en contra del Auto No. 166 de noviembre de 2021, el cual concedió el recurso de casación solicitado precisamente por la parte demandante.

Sustenta su impugnación con los siguientes argumentos:

El señor Humberto Ipiál Delgado, YA se encuentra PENSIONADO, por Invalidez, por Colpensiones, mediante acto administrativo GNR 190011 de 2013, con fundamento en la Ley 860 de 2003, en cuantía del salario mínimo a partir del 1 de agosto de 2013, desconociendo el retroactivo pensional al que tenía derecho. Por ello, el actor dentro de la presente acción, persigue el reconocimiento y pago del RETROACTIVO pensional causado, del 14 de marzo de 2008 a 31 de julio de 2013, incluidas las mesadas adicionales. Los Intereses Moratorios del lapso comprendido entre el 14 de marzo de 2008 a 31 de julio de 2013.

El retroactivo asciende a la suma de: \$ 37.060.195 Y los intereses de mora, en caso de concederse ascienden a la suma de: \$ 28.317.292. Entonces, el TOTAL reclamado en la demanda, asciende a la suma de: \$65.377.487

Teniendo en cuenta lo anterior, surge evidente, que la suma reclamada en el presente proceso NUNCA puede superar la suma de 120 s.m.l.m.v., que es el requisito o interés Económico, que se tiene en cuenta para conceder el recurso extraordinario, conforme al artículo 86 original del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. Ello en virtud, que el salario mínimo legal mensual vigente, para esta anualidad, es en valor, de \$ 908.526, el que multiplicado por 120 arroja un valor de \$ 109.023.120, mientras que el valor de las peticiones, como quedo visto, en caso de ser concedidas totalmente, solo ascienden a la suma de \$ 65.377.487.

Se estima pertinente resaltar, que en el presente proceso, NO se están reclamando ni pensión, TAMPOCO, reliquidación pensional alguna, SOLO un RETROACTIVO, por un período fijo, de 5 años. Es decir, el monto a calcular, para decidir, si hay lugar o no a conceder el recurso, NO puede tomarse por la expectativa de vida del pensionado, puesto que eso NO es lo que se está reclamando. Incluso, y para acabar de completar, el señor magistrado en la sentencia de segunda instancia No. 1810, dictada el 21 de mayo de 2021, manifestó, que el retroactivo al cual tiene derecho el actor, solamente es entre el lapso de 30 de junio de 2011, y el 31 de julio de 2013, es decir, DOS AÑOS, un lapso de tiempo MENOR, que el solicitado en la demanda, por lo tanto es evidente, que la suma a pagar o reclamada es MENOR, que la pretendida, y por ende, en el proceso NO procede el interés económico para recurrir en casación. Es decir, el señor magistrado, se EQUIVOCO, puesto que JAMAS, las pretensiones, solicitadas, superan el monto necesario, para casación. Recalcándose que en el proceso NO se está solicitando pensión, ni reliquidación pensional, alguna, puesto que al actor, le fue concedida la misma, desde el año 2013

A fin de resolver el recurso interpuesto contra el auto que concede el recurso de casación debe precisarse que la parte actora solicitó como pretensiones del proceso ordinario laboral, las siguientes:

“El pensionista por invalidez de origen común ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene que tiene derecho al retroactivo pensional a partir del 14 de marzo de 2018 hasta el 31 de julio de 2013 con las mesadas adicionales e intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 e indexación.”

Frente a las anteriores pretensiones se advierte que el juzgado primigenio absolvió a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, decisión confirmada por esta Corporación mediante Sentencia No.1810 de 21 de mayo de 2021; teniendo en cuenta que es la misma parte que propuso el recurso de casación, la que ahora se opone a su concesión, es pertinente interpretar la petición de su recurso *< ruego se sirva REPONER, el auto No. 166 de 16 noviembre de 2021, notificado el 17 de noviembre del año que cursa y en su lugar NEGAR el recurso de casación interpuesto.>* como un desistimiento al mismo; razón por la cual se ha de reponer la decisión tomada mediante auto No. 166 de noviembre de 2021, negando el recurso solicitado, y ordenando la devolución del expediente a su juzgado de origen.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto No. 166 de noviembre de 2021, por lo que se ha de **NEGAR** el recurso de casación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia 1810 de 21 de mayo de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

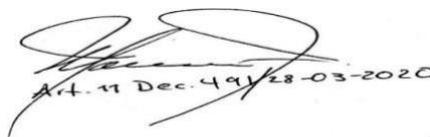
SEGUNDO.- EJECUTORIADA esta providencia **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen por intermedio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

NOTIFÍQUESE EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE.



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**



Art. 11 Dec. 491/23-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO